



O F I C I O / I N F O R M E

S/REF:

N/REF:

EMPRESA:

FECHA:

ASUNTO: REQUERIMIENTO

REQUERIMIENTO

1º) Habiendo tenido conocimiento de la posible manipulación de zapatas de freno que contendrían una determinada proporción de amianto para su instalación en ejes agrícolas e industriales fabricados por la empresa con fecha 17-3-2016 se efectuó visita de inspección a las oficinas de las citadas empresa, situadas en la ciudad de Zaragoza,

La inspección se realizó conjuntamente por los funcionarios (Inspector de Trabajo y Seguridad Social), (Técnico de Prevención de Riesgos Laborales del Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral), (Jefa de Sección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón) y (Jefa de Sección de Salud Laboral de esa misma Dirección General), actuando cada uno de ellos en el ejercicio de sus respectivas competencias, esto es, en materia de prevención de riesgos laborales los dos primeros y en materia de salud pública las dos últimas.

Requerida la presencia del gerente o administrador de las referidas sociedades, los citados funcionarios fueron atendidos por (administrador único de las sociedades) quien les informó que la actividad de montaje de ejes agrícolas se llevaba a cabo en una nave próxima situada en el Camino de Enmedio, perteneciente a la empresa cuando los funcionarios actuantes le preguntaron sobre el lugar donde se realizaba la referida actividad.

Personados en la referida nave en compañía de D. , los funcionarios actuantes comprobaron que la misma estaba dividida en dos zonas por una gran estantería destinada al almacenamiento de piezas y componentes y que una de esas dos zonas varios trabajadores realizaban labores de montaje de ejes destinados a maquinaria y/o remolques agrícolas. Dichas labores se realizaban de forma manual sobre unos caballetes o soportes metálicos en los que se colocaba cada eje para el posterior montaje del tambor que aloja el mecanismo de freno. Este a su vez estaba formado por dos zapatas adheridas o remachadas (forros) a sus respectivos soportes metálicos de forma semicircular (patines), los cuales se unen mediante dos muelles para su conexión a la leva y la palanca de freno.

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itzaragoza@meyss.es
www.meyss.es/itss



"EDIFICIO TROVADOR"
PLAZA ANTONIO BELTRÁN
MARTÍNEZ, Nº 1 PLANTA 2ª
50002 ZARAGOZA
TEL.: 976 79 12 40
976 28 35 34
FAX: 976 43 43 15



Asimismo se comprobó que por distintas zonas de la nave se encontraban depositadas o almacenadas en el suelo numerosas cajas de madera o de cartón que contenían distintas referencias de zapatas con sus correspondientes soportes metálicos y en el caso de una determinada referencia, sólo los forros de las zapatas con unos orificios para su posterior unión al patín metálico mediante remachado.

Tras informar a D. [redacted] que existían indicios de que las zapatas que estaba colocando en su ejes, o al menos algunas referencias de zapatas, contenían amianto, los funcionarios actuantes le comunicaron que se iban a tomar muestras de varias referencias de zapatas con el fin de realizar un análisis de las mismas en un laboratorio para identificación de fibras de amianto.

Una vez tomadas las muestras la funcionaria [redacted] extendió un acta de inspección descriptiva de la actuación inspectora practicada, la cual fue firmada por los cuatro funcionarios actuantes.

De acuerdo con la información facilitada por D. [redacted] en el curso de la visita, los modelos o referencias de las zapatas correspondientes a las medidas o tipo de freno 250 x 60, 300 x 100, 200 x 40, 300 x 60, 350 x 60 y 140 x 30 las compra a un fabricante o proveedor radicado en China, mientras que las zapatas de los tipos 406 x 120 y 400 x 80 las compra a un fabricante italiano.

Según declaró D. [redacted] comenzó a fabricar ejes agrícolas a finales del año 2012 para clientes extranjeros (Cuba y Argelia). Para la fabricación de estos pedidos compró las zapatas de freno a un fabricante chino (BEIJING HIGHLEE INDUSTRIAL CO., LTD.). Posteriormente, en el mes de junio del año 2014 comienza a fabricar ejes para el mercado nacional y a partir de ese momento su proveedor de zapatas pasa a ser un fabricante italiano (FRESCO SRL), si bien este fabricante italiano tiene a su vez una "joint venture" o alianza comercial con una empresa china --distinta de BEIJING HIGHLEE INDUSTRIAL CO., LTD.-- que también fabrica zapatas de freno. Sin embargo, al comprobar que el precio de las zapatas adquiridas en Italia es mucho más alto que el de las zapatas compradas en China, después de varios pedidos efectuados a la empresa FRESCO SRL, [redacted] volvió a comprar de nuevo al fabricante chino BEIJING HIGHLEE INDUSTRIAL CO las distintas referencias de zapatas que montaba en los ejes que aquella fabricaba.

También según la documentación facilitada por D. [redacted] las facturas correspondientes a pedidos de zapatas suministradas por el fabricante italiano FRESCO S.R.L. fueron emitidas con fechas 14/2/2014 (350 x 60), 21/3/2014 (250 x 60 y 350 x 60), 17/4/2014 (250 x 60 y 300 x 60) y 9/5/2015 (250 x 60 y 300 x 60). A su vez, los pedidos al fabricante chino BEIJING HIGHLEE INDUSTRIAL CO., LTD. se realizaron con fechas 10/6/2011 que incluye zapatas de freno de los tipos F.A0.005.00, F.B0.005.00, F.C0.005.00, F.D0.005.00, F.J0.005.00 y F.L0.005.00 (correspondientes a las medidas 140 x 30, 200 x 40, 250 x 60, 300 x 60, 350 x 60 y 400 x 80, respectivamente, según el catálogo de repuestos de [redacted]), 26/3/2013



(F.F0.005.00, 300 x 100), 26/1/2015 (F.C0.005.00, 250 x 60) y 8/10/2015 (F.F0.005.00, F.B0.005.00, F.C0.005.00, F.D0.005.00 y F.L0.005.00, correspondientes a las medidas 300 x 100, 200 x 40, 250 x 60, 300 x 60 y 400 x 80, respectivamente).

Por tanto, de la referidas facturas se desprende que también compra al fabricante chino BEIJING HIGHLEE INDUSTRIAL CO., LTD. zapatas de las referencias de mayor tamaño, concretamente de medidas 400 x 80, que según las manifestaciones iniciales de D. se compraban al fabricante italiano (junto con la referencia 406 x 120).

Junto con la factura de fecha 8/10/2015 emitida por el fabricante chino BEIJING HIGHLEE INDUSTRIAL CO, D. facilitó un correo electrónico enviado el día 23/8/2011 por (Departamento de Compras de) a una persona llamada , en el cual le indicaba en relación con el asunto "brake shoe shipment" que "respecto del material de la zapata de freno, necesitamos saber la siguiente información para el test de prueba en Europa: fabricante, marca y modelo".

En respuesta de dicho correo, envió otro correo a con fecha 24/8/2011 en el que le informaba que "en cuanto al forro de freno, son de modelo semi-metálico, constituidos básicamente por un proceso especial con fibra de acero, polvo de acero, grafito, resina, wollastonita y algunos otros materiales". Según D. , al citado correo se acompañó una hoja en la que, bajo el título "Inspection Certificate. Material Inspection Report of Brake Lining", se especificaba en un cuadro el porcentaje que contenía la zapata de los distintos elementos de su composición química.

Dicho "certificado de inspección" no estaba firmado, ni contenía dato alguno de los análisis, pruebas o exámenes realizados para la obtención de los datos reflejados en el mismo y de la entidad o laboratorio especializado que los hubiese efectuado y fecha de realización.

2º) Mediante escrito de fecha 18-3-2016 firmado por la Jefa de Unidad de Seguridad y Salud Laboral del Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral, fueron remitidas al Centro Nacional de Verificación de Maquinaria cinco muestras de material de referencia 1-Zapata (140x30), 2-Zapata (300x60), 3-Zapata (350x60), 4-Zapata (300x100) y 5-Ferodo, solicitando su análisis para identificación de fibras de amianto.

A su vez, con fecha 13-4-2016, el laboratorio de análisis del Departamento de Metrología de Agentes Químicos del Centro Nacional de Verificación de Maquinaria del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo emitió informe sobre la determinación cualitativa (identificación) de fibras de amianto en las cinco muestras de material remitidas, en el que se concluía que en tres de las muestras analizadas --las correspondientes a las referencias 1-Zapata (140x30), 2-Zapata (300x60), 3-Zapata (350x60)— se detectan fibras de amianto, mientras que en las dos muestras restantes --las correspondientes a las referencias 4-Zapata (300x100) y 5-Ferodo— no se detectan fibras de amianto.



3º) La Orden de 7 de diciembre de 2001 (BOE 14-12-2001) por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, estableció en su artículo único:

“1. Se sustituye el punto 4, fibras de amianto, de la parte 1 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, por el que figura en el anexo de la presente Orden.

*2. A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, **queda prohibida la utilización, producción y comercialización de las fibras señaladas en el apartado anterior y de los productos que las contengan**”.*

Tras la modificación, el punto 4, fibras de amianto, de la parte 1 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, incluía las fibras de amianto “4.1 Crocidolita, CAS n.º 12001-28-4. Amosita, CAS n.º 12172-73-5. Amianto antofilita, CAS n.º 77536-67-5. Amianto actinolita, CAS n.º 77536-66-4. Amianto tremolita, CAS n.º 77536-68-6” y “4.2 **C r i s o t i l o**, C A S n.º 12001-29-5”, prohibiendo la comercialización de estas fibras y de los productos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente, así como la comercialización y la utilización de la fibra de amianto crisotilo y de los productos que contengan esta fibra añadidas intencionadamente.

Por su parte, el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (texto consolidado), establece en su art. 67.1 que:

“1. Una sustancia, como tal o en forma de mezcla o contenida en artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII, **no se fabricará, comercializará ni usará** a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción. Lo anterior no se aplicará a la fabricación, comercialización o uso de sustancias en la investigación y el desarrollo científicos. En el anexo XVII se precisará si la restricción no se aplica a la investigación y el desarrollo orientados a los productos y procesos, así como la cantidad máxima exenta”

Entre las sustancias incluidas en el anexo XVII se encuentran las fibras de amianto crocidolita CAS n.º 12001-28-4, amosita CAS n.º 12172-73-5, amianto antofilita CAS n.º 77536-67-5, amianto actinolita CAS n.º 77536-66-4, amianto tremolita CAS n.º 77536-68-6 y crisótilo CAS n.º 12001-29-5, con la siguientes restricciones: “se prohibirá la comercialización y la utilización de estas fibras y de los artículos que contienen estas fibras”.



4º) Con fecha 18-4-2016 los mismos funcionarios que se identifican en el apartado primero del presente requerimiento giraron una nueva visita al centro de trabajo situado en el _____, D. _____ al objeto de informar al representante legal de la sociedad _____, D. _____, sobre los resultados de los análisis realizados en las muestras de zapatas tomadas en el curso de la primera visita y las medidas que debían adoptarse en base a los resultados obtenidos.

Tras informar sobre los resultados de los análisis a D. _____, éste manifestó a los funcionarios actuantes que tras la primera visita y anticipándose a los resultados del análisis que pudiera practicar la Administración, _____ había encargado a un laboratorio especializado en la detección de amianto _____ la realización de un análisis cuantitativo de la presencia de fibras de amianto en cada una de las referencias de zapatas correspondientes a las cinco muestras tomadas en la anterior visita, así como en otras dos referencias adicionales (406 x 120 y 400 x 80), arrojando dicho análisis un resultado de presencia de amianto en un porcentaje de peso del 2% al 5% en las muestras correspondientes a las referencias F-350 (350 x 60), F-300 (300 x 60), F-2500x60 (250x60) y F-140 (140 x 30) y un resultado negativo (sin amianto) en el resto de muestras remitidas .

Por otra parte, ante la posibilidad de que las zapatas contuviesen amianto, D. _____ paró la fabricación de los ejes que incorporaban las referencias de zapatas sospechosas de contener amianto y una vez conocido el resultado de los análisis encargados al laboratorio _____ ordenó continuar la fabricación de los ejes que llevaban modelos o referencias de zapata en los que no se había detectado la presencia de amianto.

En concreto, en la fecha de esta segunda visita, los trabajadores estaban montando ejes que llevaba zapatas de freno del modelo 400 x 80.

Al término de la visita, los funcionarios requirieron a la empresa para que procediera a agrupar en una misma zona todas cajas que contuvieran las tres referencias de zapatas analizadas que contienen amianto, así como las dos referencias que quedaban pendientes de analizar y que podían contener amianto, a fin de proceder a su inmovilización y precinto.

Al día siguiente, las funcionarias de la Dirección General de Salud Pública procedieron a precintar las cajas que contenían esas cinco referencias y que la empresa había acopiado bajo una zona cubierta de la campa exterior

5º) Como quiera que todavía quedaban dos referencias pendientes de analizar (200 x 40 y 250 x 60), con posterioridad a esta segunda visita y al objeto de asegurarse de que las mismas no contenían amianto, _____ remitió una muestra de cada una de ellas a _____ para su análisis. Efectuado dicho análisis con fecha 21-4-2016, el resultado obtenido fue que una de las referencias no contenía amianto (F.C0.005.00, 250 X 60), mientras que la otra referencia contenía un porcentaje de peso del 2% al 5% de amianto crisotilo (F.B0.005.00, 200 X 40).



6º) Tras conocer los resultados de este último análisis, el Inspector que suscribe realizó una nueva visita de inspección el día 29-4-2016, esta vez acompañado por (Jefe de la unidad de seguridad en el trabajo e higiene industrial del Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral), a fin de verificar las condiciones de almacenamiento de las cajas de zapatas precintadas, así como recabar información sobre los clientes que habían adquirido zapatas con amianto y el procedimiento para retirar dichas zapatas.

En el curso de la visita, los funcionarios actuantes mantuvieron una reunión con D. y D. (Ingeniero responsable del Dpto. Técnico) durante la cual se analizaron las distintas opciones posibles para la retirada de las zapatas que se encontraban en poder de los clientes intermedios (ejes sin montar y ejes ya colocados en remolques que todavía no habían sido vendidos o entregados al cliente final) o finales (ejes colocados en remolques ya vendidos y entregados al cliente último).

Teniendo en cuenta que el riesgo de generación de fibras de amianto durante la operación de retirada de las zapatas en ejes no utilizados es nula o prácticamente nula al tratarse de un material no friable y no efectuarse ningún tipo de mecanizado en las mismas, los funcionarios actuantes consideraron que la retirada de las zapatas podía efectuarse en el domicilio del cliente intermedio.

Por esta misma razón (material no friable y ausencia de mecanización), el Inspector que suscribe y el funcionario del ISSLA D. ya consideraron en la fecha de la primera visita, que el riesgo de generación de fibras de amianto durante el tiempo en que los trabajadores de estuvieron montando referencias de zapatas con amianto en los tambores de freno de ejes que incorporaban tales referencias, también era nulo o prácticamente nulo al no someter a la zapata a ningún tipo de mecanizado u operación de naturaleza agresiva (lijado, taladrado, etc.), sin perjuicio de que su comercialización y uso estuviese legalmente prohibido.

Por lo que respecta a la operación de retirada de las zapatas en ejes ya utilizados por el cliente final, los funcionarios actuantes consideraron que igualmente podía efectuarse en el domicilio de aquél, siempre que se adoptasen las necesarias medidas preventivas para evitar la inhalación de las fibras de fibras de amianto que eventualmente pudiesen haberse acumulado en el interior del tambor como consecuencia del uso y desgaste de las dos zapatas que incorpora cada tambor de freno.

Por último, en cuanto a la identificación de clientes intermedios y finales, la empresa ya ha elaborado un listado de clientes intermedios de ejes con frenos de las referencias que contienen amianto (300x60 y 350x60) y ha comenzado a enviar una carta a todos ellos -fecha el día 26/4/2016- en la que les advierte de la presencia de "trazas de asbesto (2-5%) en una partida de zapatas", así como de la necesidad de su sustitución y del procedimiento para hacerlo, al tiempo que les solicita que le informe sobre el destino final de los equipos que incorporan esas dos referencias para contactar con sus usuarios actuales y realizar la sustitución a la mayor brevedad posible.



7º) En consecuencia, habiéndose comprobado que tres de las cinco referencias de zapatas de freno de las que se tomaron muestras para su análisis cualitativo en el Centro Nacional de Verificación de Maquinaria del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo contenían amianto; habiéndose comprobado igualmente que cinco de las nueve referencias analizadas por la empresa a través de un laboratorio especializado (las tres analizadas por el INSHT y otras dos referencias adicionales) también contenían amianto, y teniendo en cuenta asimismo la prohibición de utilización y/o comercialización de los productos que contengan fibras de amianto establecida en el artículo único de la Orden de 7 de diciembre de 2001 y en el art. 67.1 del Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), de conformidad con lo establecido en el art. 22.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad social y en el art. 43 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, **se REQUIERE a la empresa para que adopte las siguientes medidas:**

1.- **Con carácter inmediato deje de utilizar zapatas de freno correspondientes a los modelos, medidas o referencias, cuyas muestras contienen amianto (140x30, 200x40, 250X60, 300x60 y 350x60)**, tanto según el análisis cualitativo practicado por el Centro Nacional de Verificación de Maquinaria del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene, como según el análisis cuantitativo encargado por la empresa al laboratorio especializado

, así como cualquier otro modelo, medida o referencia de zapata de freno respecto de la que no exista plena garantía de que no contiene amianto. La prohibición de utilización incluye tanto el montaje en los ejes como cualquier otra operación o tarea de manipulado de las zapatas, salvo las estrictamente necesarias para llevar a cabo las operaciones de inmovilización y precinto de las zapatas almacenadas en el centro de trabajo, así como las necesarias para retirar zapatas con amianto montadas en ejes ya entregados al cliente intermedio o final, que en todo caso se realizaran adoptando las medidas preventivas necesarias para garantizar la absoluta seguridad de los trabajadores.

2.- Se asegure en el futuro de que **las diferentes referencias o modelos de zapatas de freno que adquiera para la fabricación de ejes, no contienen amianto**, para lo cual, deberán realizarse a través de un laboratorio especializado los análisis necesarios en todos aquellos modelos cuyo fabricante no aporte un certificado acreditativo de la ausencia total de amianto que venga respaldado por un informe de laboratorio especializado cuya fiabilidad no ofrezca duda.

3.- **La retirada y eliminación de las zapatas con amianto inmovilizadas en las instalaciones de la empresa deberá ser contratada con una empresa inscrita en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto (RERA), la cual** presentará un plan de trabajo con el contenido establecido en el art.11.1 del RD 396/2006, de 31 de marzo (BOE 11-4-2006) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, para su aprobación por la autoridad laboral, en el que se expondrán, entre



otros aspectos, el procedimiento de trabajo y las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que vayan a llevar a cabo estas operaciones.

La operación de retirada de las zapatas montadas en ejes que todavía se encuentran en la empresa pendientes de envío al cliente, podrá efectuarse por los mismos trabajadores que se encarguen de retirar las zapatas montadas en ejes y/o equipos que se encuentren en poder de los clientes intermedios o finales, siguiendo el mismo procedimiento de trabajo y adoptando las mismas medidas preventivas fijadas en el Plan único de carácter general que deberá elaborarse para dicha actividad, conforme se indica en el número siguiente.

Como aseguraron D. _____ y D. _____, y, asimismo, como los propios funcionarios actuantes pudieron comprobar con ocasión de las visitas, para montar la zapata en el eje no es necesario mecanizarla ni realizar operación agresiva alguna sobre la misma que pueda liberar fibras de amianto. Por consiguiente, el desmontaje de las zapatas siguiendo el proceso inverso, no tiene por qué producir la liberación de fibras, siempre cuando se trate de zapatas no utilizadas. En cualquier caso, durante el trabajo se extremarán las medidas preventivas evitar la rotura accidental de la zapata por caída o golpe que pudiera liberar fibras de amianto

4.- La operación de retirada de las zapatas montadas en ejes, ya se encuentren en poder de clientes intermedios (fabricantes de remolques y talleres de reparación), ya se encuentren en poder de clientes finales (agricultores y empresas agrícolas), y en el primer caso, tanto si se trata de ejes sin montar como si se trata de ejes ya colocados en remolques que todavía no habían sido vendidos o entregados al cliente final, se efectuará en el domicilio del cliente o, en su caso, en el lugar acordado con _____, siguiendo el procedimiento previsto al efecto en el Plan único de carácter general relativo a dicha actividad y que deberá ser elaborado por _____ y presentado ante la autoridad laboral para su aprobación por ésta antes del comienzo de los trabajos con el primer cliente, conforme a lo dispuesto en el art. 11.3 del Real Decreto 396/2006.

Dicho Plan deberá identificar a los trabajadores que vayan a realizar esas operaciones, especificando la formación preventiva que poseen para trabajos con exposición a polvo que contenga amianto, así como el procedimiento de trabajo, las medidas de seguridad que se deberán adoptar (equipos de protección individual, equipo portátil de aspiración, tipo de filtro que debe llevar dicho equipo, etc.) y la eliminación y gestión final de estos residuos.

Con carácter previo a la aprobación del Plan único de carácter general, la empresa _____ deberá inscribirse en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (art. 17 R.D. 396/2006), pudiéndose darse de baja una vez finalizada la retirada "in situ" de zapatas en el domicilio del cliente.

En el caso de zapatas montadas en ejes de remolques o aperos agrícolas que se encuentra en poder de los clientes finales y que ya han sido utilizados por éstos, deberán extremarse las medidas



precautorias para evitar la liberación de fibras de amianto al abrir el tambor de freno y desmontar las zapatas, dada la posibilidad de que exista polvo originado por el uso del sistema de frenado del remolque que contenga fibras de amianto y que se encuentre depositado en el interior del tambor.

5.- Se confeccione un registro detallado y actualizado de las intervenciones realizadas para retirar las zapatas en el domicilio de los clientes intermedios, en el que se especificarán al menos los datos de identificación del cliente (nombre, dirección, etc.), la fecha de intervención, la identidad de los trabajadores que la efectúan y el tipo y número de zapatas retiradas.

Asimismo se deberá confeccionar un listado de clientes finales con los datos e informaciones que vayan facilitando los clientes intermedios en respuesta a la solicitud de información remitida por

. Recibida esa información y, en cualquier caso, una vez que comiencen las intervenciones para retirar las zapatas en el domicilio de los clientes finales, se deberá llevar un registro actualizado de las mismas similar al señalado para los clientes intermedios.

*** Se advierte a la empresa que en caso de incumplir el presente requerimiento en cualquiera de sus términos se iniciará el correspondiente expediente sancionador, valorando dicho incumplimiento como circunstancia agravante a los efectos de la graduar y/o cuantificar la sanción que se proponga, pudiendo alcanzar dicha sanción un importe de hasta 40.985 euros si se calificara como infracción grave y de 810.750 euros si se calificara como infracción muy grave.